

REGLAMENTO (CE) N° 660/1999 DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2075/92 y se fijan, por grupos de variedades y por Estados miembros, las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja para las cosechas de 1999, 2000 y 2001

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4, su artículo 8 y el apartado 2 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾;

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que se concede un importe suplementario al tabaco curado al aire caliente («*flue-cured*»), al tabaco rubio curado al aire («*light air-cured*») y al tabaco negro curado al aire («*dark air-cured*») cultivados en Bélgica, Alemania, Francia y Austria; que el Consejo decidió, mediante el Reglamento (CE) n° 1636/98, incrementar ese importe entre un 50 % y un 65 % de la diferencia respecto de la cosecha de 1992; que ese incremento debe calcularse sobre la base de la diferencia entre la prima concedida para la cosecha de 1998 y la prima aplicable en la cosecha de 1992 a esos tabacos; que las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 no permiten efectuar ese objetivo; que, por consiguiente, es necesario modificar el texto del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92;

Considerando que el nivel de las primas debe fijarse teniendo en cuenta los objetivos de la política agrícola común y, en particular, el de garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo; que el importe de las primas debe fijarse en función de las posibilidades de comercialización anteriores y previsibles de los diferentes tipos de tabaco en condiciones de competencia normales; que, para garantizar la estabilidad del sector, es conveniente fijar el nivel de las primas para tres cosechas consecutivas y vincularlas a los umbrales de garantía fijados para las cosechas de 1999, 2000 y 2001;

Considerando que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 8 y con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, deben asignarse a los Estados miembros productores umbrales de garantía para cada grupo de variedades correspondientes a las tres próximas cosechas a partir de la de 1999;

Considerando que el nivel de estos umbrales debe fijarse para las tres cosechas de 1999, 2000 y 2001 teniendo en cuenta, en particular, las condiciones del mercado y la situación socioeconómica y agronómica de las zonas de producción interesadas; que esa fijación debe efectuarse con la antelación suficiente para que los productores puedan planificar su producción en esas cosechas;

Considerando que, habida cuenta del incremento de los importes suplementarios concedidos al tabaco curado al aire caliente («*flue-cured*»), al tabaco rubio curado al aire («*light air-cured*») y al tabaco negro curado al aire («*dark air-cured*») cultivados en Bélgica, Alemania, Francia y Austria, es conveniente reducir los umbrales de garantía de esos Estados miembros para respetar la neutralidad presupuestaria;

Considerando que, en aras del respeto de las capacidades de producción y de la distribución de la cuota entre Estados miembros, es conveniente que la cuota de las variedades cuya salida no presenta dificultades y que alcanzan precios de mercado elevados sea objeto de un incremento progresivo en detrimento de la cuota de aquellas variedades cuya salida presenta dificultades y cuyos precios de mercado son bajos;

Considerando que las medidas enunciadas deben aplicarse lo antes posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No obstante, para el tabaco curado al aire caliente («*flue-cured*»), el tabaco rubio curado al aire («*light air-cured*») y el tabaco negro curado al aire («*dark air-cured*») cultivados en Bélgica, Alemania, Francia y Austria, se concederá un importe suplementario igual al 65 % de la diferencia entre la prima aplicable a la cosecha de 1998 y la prima aplicable a la cosecha de 1992 para esos tabacos.»

Artículo 2

En el anexo I del presente Reglamento se fijan, para las cosechas de 1999, 2000 y 2001, el importe de la prima para cada uno de los grupos de variedades de tabaco bruto y los importes suplementarios mencionados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.

⁽¹⁾ DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 70; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1636/98 (DO L 210 de 20. 7. 1998, p. 23).

⁽²⁾ DO C 361 de 24. 11. 1998, p. 16.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 11 de marzo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 5 de febrero de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

Artículo 3

En el anexo II del presente Reglamento se fijan, para las cosechas de 1999, 2000 y 2001, los umbrales de garantía mencionados en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 por grupos de variedades y por Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

G. VERHEUGEN

ANEXO I

PRIMAS PARA LOS TABACOS EN HOJA DE LAS COSECHAS DE 1999, 2000 y 2001

	I Flue-cured	II Light air-cured	III Dark air-cured	IV Fire-cured	V Sun-cured	VI Basmás	VII Katerini	VIII Kaba Koulak
EUR/kg	2,98062	2,38423	2,38423	2,62199	2,38423	4,12957	3,50395	2,50377

IMPORTES SUPLEMENTARIOS

Variedades	EUR/kg
Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	0,5509
Badischer Burley E y sus híbridos	0,8822
Virgin D y sus híbridos, Virginia y sus híbridos	0,5039
Paraguay y sus híbridos, Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobceq), Semois, Appelterre	0,4112

ANEXO II

UMBRALES DE GARANTÍA PARA 1999

	I Flue-cured	II Light air-cured	III Dark air-cured	IV Fire-cured	V Sun-cured	Otros			Total
						VI Basmas	VII Katerini	VIII Kaba Koulak	
Italia	48 125	46 655	18 056	7 173	12 000		500		132 509
Grecia	30 700	12 400			14 800	26 100	22 250	20 407	126 657
España	29 000	2 470	10 800	30					42 300
Portugal	5 500	1 200							6 700
Francia	9 500	8 300	8 548						26 348
Alemania	3 000	4 125	4 500						11 625
Bélgica		191	1 662						1 853
Austria	30	446	100						576
	125 855	75 787	43 666	7 203	26 800	26 100	22 750	20 407	348 568

UMBRALES DE GARANTÍA PARA 2000

	I Flue-cured	II Light air-cured	III Dark air-cured	IV Fire-cured	V Sun-cured	Otros			Total
						VI Basmas	VII Katerini	VIII Kaba Koulak	
Italia	48 500	47 000	17 900	6 965	10 100		1 500		131 965
Grecia	31 200	12 400			12 640	26 330	22 750	20 788	126 108
España	29 000	2 470	10 800	30					42 300
Portugal	5 500	1 200							6 700
Francia	9 500	8 300	8 548						26 348
Alemania	3 000	4 125	4 500						11 625
Bélgica		191	1 662						1 853
Austria	30	446	100						576
	126 730	76 132	43 510	6 995	22 740	26 330	24 250	20 788	347 475

UMBRALES DE GARANTÍA PARA 2001

	I Flue-cured	II Light air-cured	III Dark air-cured	IV Fire-cured	V Sun-cured	Otros			Total
						VI Basma	VII Katerini	VIII Kaba Koulak	
Italia	48 500	47 000	17 900	6 965	10 100		1 500		131 965
Grecia	31 900	12 400			11 000	26 330	23 270	20 788	125 688
España	29 000	2 470	10 800	30					42 300
Portugal	5 500	1 200							6 700
Francia	9 500	8 300	8 548						26 348
Alemania	3 000	4 125	4 500						11 625
Bélgica		191	1 662						1 853
Austria	30	446	100						576
	127 430	76 132	43 510	6 995	21 100	26 330	24 770	20 788	347 055